

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO



52
20'

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

*ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ENRIQUECI-
MIENTO ILICITO, PROPUESTA DE MODIFICACION
Y CREACION DEL DELITO DE EJERCICIO ABUSIVO
DE FUNCIONES EN EL CODIGO PENAL
DE GUANAJUATO*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE JESUS SANCEN ZAVALA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CELAYA, GTO. 1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

1

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO EN GENERAL

1.1	Generalidades del Delito.....	4
1.2	Concepto del Delito.....	6
1.2.1	Noción Formal y Noción Real del Delito.....	6
1.2.2	Noción Sociológica del Delito.....	10
1.2.3	Noción Jurídico Formal.....	12
1.2.4	Noción Jurídico Substancial.....	13
1.3	Concepciones totalizadoras y Analíticas del Delito.....	15
1.4	Diversas definiciones sobre el Delito.....	15
1.5	Elementos del Delito y Aspectos Negativos.....	16

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

2.1	La conducta.....	19
2.1.1	Noción de Conducta.....	19
2.1.2	Concepto de Conducta.....	21
2.1.3	El sujeto de la Conducta.....	21
2.1.4	El Sujeto Pasivo.....	22
2.1.5	Objetos del Delito.....	23
2.1.6	Elementos de la Acción.....	23
2.1.7	Elementos de la Omisión.....	24
2.2	La Tipicidad.....	24
2.2.1	Ideas Generales del tipo y la Tipicidad.....	24
2.2.2	Función de la tipicidad.....	26
2.2.3	Elementos del tipo.....	26
2.2.4	Clasificación de los tipos.....	27
2.2.5	Ausencia de tipo y tipicidad.....	28
2.3	Antijuridicidad.....	29
2.3.1	Ideas Generales.....	29
2.3.2	Definición.....	29
2.3.3	Antijuridicidad Formal y Material.....	32

2.3.4	Ausencia de Antijuridicidad.....	32
2.4	Imputabilidad.....	33
2.4.1	Culpabilidad en General.....	33
2.4.2	Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	34
2.4.3	La Imputabilidad.....	35
2.4.4	La Responsabilidad.....	36
2.4.5	Acciones Liberae in Causa.....	37
2.4.6	La Inimputabilidad.....	37
2.5	La Culpabilidad.....	38
2.5.1	Noción de la Culpabilidad.....	38
2.5.2	Formas de la Culpabilidad.....	39
2.5.3	El Dolo y sus Elementos.....	40
2.5.4	La culpa y las clases de culpa.....	41
2.5.5	La preterintención.....	42
2.5.6	La inculpabilidad.....	43
2.6	La Punibilidad.....	44
2.6.1	La Noción de la Punibilidad.....	44
2.6.2	Referencia a la condicionalidad objetiva.....	44
2.6.3	Ausencia de Punibilidad.....	45

CAPITULO TERCERO

LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO

3.1	Teoría de Manzini.....	47
3.2	Criterio de Massari.....	47
3.3	La Sistematización de Porte Petit.....	49

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

4.1	En función de su gravedad.....	53
4.2	Según la Forma de la Conducta del Agente.....	53
4.3	Por el Resultado.....	54
4.4	Por el daño que causan.....	55
4.5	Por su duración.....	55
4.6	Por el elemento interno o culpabilidad.....	56
4.7	Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.....	57
4.8	Delitos Atendiendo a la Unidad o Pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito	

	en el tipo.....	57
4.9	Por la Forma de Persecución.....	58
4.10	En función de la Materia.....	58
4.11	Clasificación Legal.....	59

CAPITULO QUINTO

CAUSAS DE EXTINCION PENAL

5.1	Análisis General de las Causas de Extinción Penal.....	62
5.2	Medios extintivos de la responsabilidad penal.....	64
5.3	Extinción normal o natural de la responsabilidad penal.....	64
5.4	La extinción anormal de la responsabilidad penal.....	70
5.4.1	Muerte del Delincuente.....	70
5.4.2	Amnistía.....	72
5.4.3	Perdón del Ofendido.....	73
5.4.4	Indulto.....	76
5.4.5	Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado.....	77
5.4.6	Rehabilitación.....	78
5.4.7	Prescripción.....	81

CAPITULO SEXTO

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

6.1	Análisis de los Elementos del Delito de Enriquecimiento ilícito en el Código Penal de Guanajuato.....	85
6.2	Características del Delito.....	86
6.3	Análisis del Delito de Enriquecimiento ilícito del Código Penal del D.F.....	91
6.4	Elementos del Delito.....	93
6.5	Características del Delito.....	94
6.6	Análisis del Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones en el Código Penal del D.F.....	100
6.7	Elementos del Delito.....	102
6.8	Características del Delito.....	103

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

Para elaborar mi tesis y obtener mi título de Abogado, me preocupó fundamentalmente la selección de un tema de Derecho Penal que fuera encaminado a acabar con la corrupción de los servidores públicos, que genera desconfianza, inseguridad, intranquilidad y desánimo de la sociedad por ver un gobierno inmoral que defrauda a la ciudadanía.

Constantemente nos damos cuenta a través de los medios de comunicación social que los funcionarios públicos o al menos algunos de ellos, de alto nivel se enriquecen ilícitamente y detentan el poder para su propio beneficio, sin importarles el bienestar de la comunidad que constantemente nos damos cuenta de que usufructúan el poder para obtener prevendas y beneficios personales, en suma para enriquecerse dañando a la sociedad, sin importarles que los dineros del pueblo son sagrados y que la ciudadanía espera servicios públicos óptimos, fundamentalmente los de seguridad, agua potable, electrificación, drenaje, vialidad, limpieza, vivienda, educación y en suma el progreso de la comunidad. Pero, sin embargo, nos enteramos de que la obra pública el funcionario se la entrega a sus propios contratistas, familiares o socios para obtener ganancias desmesuradas dando a la comunidad un daño en detrimento de ella misma, también nos damos cuenta de que las concesiones

de servicio público como camiones, taxis, locales de mercados, bodegas de abasto, vinícolas, etc. se las asignan a prestanombres o familiares.

En la actualidad el Código Penal del Estado de Guanajuato contempla una figura delictiva de reciente creación que pudiera aplicarse a los servidores públicos que señalo, como corruptos, y que se llama de "ENRIQUECIMIENTO ILICITO". Sin embargo este tipo delictivo, está redactado de tal manera que no prevé como conductas ilícitas como las corrupciones que señale, pues el artículo 147 Bis. del Código Penal del Estado de Guanajuato que lo prevé, requiere que ese enriquecimiento ilícito deba llevar siempre en consecuencia la afectación de los fondos, bienes o derechos del Estado, municipios u organismos descentralizados o paraestatales encargados de un servicio público, esta condición finalista que enlaza necesariamente a la conducta, es una "condictio sine qua non", el acto de enriquecimiento no se tipifica, es decir, que si el servidor público hace ostentación de excesivos bienes sin justificar su procedencia e incrementa su patrimonio desorbitadamente con motivo y durante el cargo, no se le podrá imputar el delito, no imputar esta conducta como delictiva mientras no se demuestre que afectó los fondos, bienes o derechos del ente público. De tal manera que su enriquecimiento ilícito puede realizarse impunemente, si no afecta los bienes, fondos o derechos del

ente público, toda su corrupción e inmoralidades serian un premio a su audacia y ofensa social.

Por otra parte la redacción del tipo delictivo de enriquecimiento ilícito en nuestro Código Penal establece como sanción la misma pena del peculado o sea 6 meses a 12 años de prisión, de 5 a 100 días de multa, destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta 5 años, por lo que ningún procesado por el delito de peculado o enriquecimiento ilícito alcanzar la libertad provisional bajo caución, por así establecerlo expresamente el artículo 387 en su último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado lo que me parece sumamente injusto, pues la penalidad debe ir proporcionada al monto del enriquecimiento, por lo que también en el curso de mi tesis propondré tal modificación.

También considero que muchas conductas antijurídicas de los servidores públicos, están impregnadas de corrupción e inmoralidad son impunes en nuestro Estado, por no estar tipificadas, por lo tanto propondré la creación del delito de ejercicio abusivo de funciones, como delito contra la seguridad del Estado, creando el artículo 147 C dentro de nuestro Código Penal, para calmar la laguna que el legislador Guajuatense ha mantenido en detrimento de la sociedad.

CAPITULO PRIMERO
EL DELITO EN GENERAL

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL

1.1 GENERALIDADES DEL DELITO.

A lo largo de los tiempos, los estudios del Derecho han analizado el Delito desde muy diversos puntos de vista, mas sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado no han logrado establecer una definición general del Delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el Delito desde un punto de vista de tal manera que a quien cometia un hecho dañino le imponian una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Barófaló, estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera "es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseidos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad", (1) dicha definición ha recibido severas criticas ya que con la constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil.

Carrara, genuino representante de la escuela clásica, en su concepto de "Ente Jurídico" precisó los elementos más importantes y lo definió como:

"La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de sus ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (2) De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la ley.
- 2.- Dictada por el Estado.
- 3.- Seguridad de los ciudadanos.
- 4.- Violación resultante de un acto externo (tomando al hombre como único ser racional dotado de voluntad).
- 5.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso, (-Políticamente- sentido de infracción de la ley).

Con esto nos señala, que dicho Ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

Para Carrara, sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el Delito no es un hecho, sino una infracción, un Ente Jurídico, ello es una relación de contradicción entre el

acto del hombre y la ley, una "disonancia armónica" según su elegante expresión: pero aparte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a su vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratecnicos suministrados mediante deducción lógica, por la suprema ley natural del orden que emana de Dios. Con esto vemos que la definición de Carrara es más bien filosófica que dogmática.

Han sido tantos los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filosófica del Delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, "pues hallándose la noción del Delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como Delito se consideró, hoy sea lícito y viceversa. Es, pues, inútil buscar una noción del delito en sí". (4)

1.2 CONCEPTO DEL DELITO

1.2.1 NOCIÓN FORMAL Y NOCIÓN REAL DEL DELITO.

El Delito -Reato- en sentido formal, (Jurídico-Dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente

punible, y el Delito en sentido real (ético histórico), del cual tomaremos como significada, toda acción que ofienda gravemente el orden ético - jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. Dicho de otra manera, el Delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético - jurídico ofendido.

Para que un legislador pueda crear figuras de Delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

CIVOLI.- Después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: "El Delito es punible porque es un hecho injusto pero es injusto por ser punible". (4)

PERO ¿ CUANDO HABLAMOS DE UN HECHO INJUSTO ?

Si nos remitimos a la historia, Delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad esta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados. Pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quien

dice moral, dice necesidad de un suyo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien del mal, lo justo y lo injusto.

Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta, todo será bueno, o todo será malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso, de lo que no lo es.

Dado lo anterior nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón; esto es, salir del SER e introducirnos en la región del DEBE SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad. Siendo obvio que estas condiciones no puedan ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad DEBEN SER. No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un Juicio de Derecho. Sólo así

es posible subir de una determinación empírica a un determinación filosófica, -o sea un valor universal- de lo que es el Delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmado de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: QUaedam natura turpia sunt, quaedam civiliter et quasi more civitatis (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó que el verdadero Delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el Delito Natural, éste es, el Delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida. (5)

Garófalo, se las ingenió para determinar el contenido universalista del Delito Natural diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable. Tales, son los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea de piedad y probidad. Con esto limitó y debilitó su teoría; ya que circunscribió la noción del Derecho Natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas bárbaras e inferiores.

En realidad, GAROFALO entrevió, sin ver claramente, la noción del delito considerando en su contenido específico.

Advirtió la necesidad de situar un Delito Natural al lado del Delito Positivo o Legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del DEBE SER. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un delito, o un sistema de Delitos, reconocido por todos los hombres. Semejante Delito, si existiera, no podría tener sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto. Y tampoco este orden es empírico, positivo o histórico, aunque parcialmente se realice en lo empírico y en la historia pues coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón. Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la Justicia perfecta es el evangelio ya que nada mejor ha sabido expresar la Humana Civilización. La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una trasgresión grave al orden moral, pueden ser castigados con penas. De lo anterior podemos desprender que el Delito -en su aspecto ideal- es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige expiación en la pena.

1.2.2 NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató

de demostrar que el Delito es un fenómeno o "hecho natural" resultando necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

R. Garófalo, definió el Delito como "La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad..." Garófalo no estudia en sí al Delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia Los Sentimientos, siendo que de esta manera, se encontraba en un error ya que de haber una noción sociológica del Delito, no sería una noción inducida a la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

Garófalo considera que su noción de Delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, rapto, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre Delito Natural y Artificial o Legal siendo éstos, los Delitos Políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural. Sebastián Soler expone : "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos ¿De qué nos sirve descubrir que es Delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto deducimos que existen términos que para culturas significan una cosa y para otras culturas tiene un significado distinto.

Al respecto Ignacio Villalobos escribe: La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valorización de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc. Por tanto no se puede investigar qué es la naturaleza del Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada Delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza.

1.2.3 NOCION JURIDICO FORMAL

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el Delito es una acción punible, y para nuestro Código Penal, el Delito es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

De lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta, que no incluyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible; de esto desprendemos entonces que el Delito es: toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenaza con la aplicación de una pena.

1.2.4 NOCIÓN JURIDICO SUBSTANCIAL

A este respecto, el estudio del Derecho Penal, Jiménez de Asúa nos da una definición de Delito, en lo que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del Delito y es la siguiente: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Cuello Calón dice al respecto: " Es la acción

antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

Y tras la intensa lucha por crear una definición sustancial del Delito, Celestino Porte Petit, elabora también su definición: "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad".

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores, se desprenden las siguientes características del Delito.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (Capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si se encuadra exactamente con la descrita en la ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuridicidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con la sanción (punibilidad);

debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del Delito. Pero a pesar de todo, si hay elementos esenciales para integrar la naturaleza Jurídica del Delito y sabemos también, que en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

1.3 CONCEPCIONES: TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO.

De manera breve vamos a analizar estas dos corrientes.

La concepción totalizadora o unitaria, ve en el Delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción analítica, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.

Para Franz Von Liszt, el Delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

1.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS.

Conducta o hechos	Ausencia de conducta o de hecho
Tipicidad	Ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Esto será analizado punto por punto en un capítulo posterior.

LA PRELACION LOGICA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO

Celestino Porte P. precisa la inexistencia de PRIORIDAD TEMPORAL entre los elementos del Delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del Delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica. Lo correcto según su opinión, es hablar de prelación lógica, "habida cuenta de que nadie pueda negar que para que concurra un elemento del Delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del Delito".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO PRIMERO

- (1) CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México 1971.
- (2) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición 1975, México, D.F.
- (3) CUELLO Calón, Parte General Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1975.
- (4) CIVOLI CIT, Por Rodríguez Camarena José Alvaro. La Necesidad de Tipificar como Delito el Tráfico de Infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991. Tesis Pág. 9
- (5) Cit. Idem. Pág. 11

CAPITULO SEGUNDO
ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

En el presente capítulo, vamos a hacer un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por los sujetos sean o no consideradas como "DELITO".

2.1 LA CONDUCTA

2.1.1 NOCION DE CONDUCTA

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructurará al Delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del Delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc.

Nosotros consideramos más aceptable la expresión "CONDUCTA" en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, "tal

palabra es significativa de que todo Delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista". (1)

Para Jiménez de Asúa, el acto es, "La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda". (2)

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del Delito: "Pensamos -dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del Delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaolini; para el primero, el hecho "en sentido técnico, es el conjunto de:

"Los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado".

De lo anterior desprendemos que si el Delito es de mera

actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el Delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del Delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados Delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material.

2.1.2 CONCEPTO DE CONDUCTA.

De manera general, la definiremos de la siguiente manera:

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

2.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inabordable afirmar que los animales o cosas carentes

de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito.

Historia al respecto; así, se cita el elefante Charlie quien fué absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fué condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba "Viva el Rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

2.1.4 SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo, u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del Delito y el sujeto pasivo del daño. El primero "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" Generalmente es la persona física el sujeto pasivo del Delito, pero también tiene este carácter el Estado (Delitos Políticos) y las personas morales por ejemplo: un robo

cometido en bienes de una sociedad mercantil) sujeto pasivo del daño son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción criminal. Frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del Delito y del daño, como en los Delitos del robo, lesiones, injurias, etc. Sin embargo algunos Delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del Delito y los deudos, del daño.

2.1.5 OBJETOS DEL DELITO.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del Delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho u omisión lesionan.

2.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCION.

Al respecto señala Porte Petit: "Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad". La manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Arúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

Porte Petit habla de conducta o hecho porque para él, la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior. (3)

2.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISION.

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en **NO ACTUAR**, se concluye entonces que los elementos de la omisión son: a) Voluntad, y b) Inactividad. La voluntad encaminada a no efectuar la acción ordenada por el Derecho. Franz Von la define como: no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

2.2 LA TIPICIDAD.

2.2.1 IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes cuya mantención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas

declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del Delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del Delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su art. 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al Delito de que se trate", lo cual significa que no existe Delito sin tipicidad.

Por tipicidad entendemos: La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

2.2.2 FUNCION DE LA TIPICIDAD.

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber Delito sino tipo legal (NULLUM CRIMEN SINE LEGE, equivale a NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

2.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a) SUJETO DEL DELITO. Es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa. Cabe señalar que en la comisión de un Delito, pueden intervenir 2 o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) MODALIDADES DE LA CONDUCTA. El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.

c) OBJETO MATERIAL. El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) ELEMENTO OBJETIVO. Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.

e) ELEMENTOS NORMATIVOS. Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo el término "honestidad", empleado por el legislador en el Delito de Estupro, lleva en su significación una valoración ético-social.

f) ELEMENTO SUBJETIVO. En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. Ejem. El Delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, si no se hace con propósitos eróticos.

2.2.4 CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

a) NORMALES. Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

ANORMALES. Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).

b) BASICO Y ESPECIALES. Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los Delitos de infanticidio y parricidio

constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) COMPLEMENTADOS Y PRIVILEGIADOS. El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se aprava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en riña, en duelo, por infidelidad conyugal.

2.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descriptivos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del Delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los Delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden deducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridos en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

2.3 ANTIJURIDICIDAD.

2.3.1 IDEAS GENERALES.

El Delito es conducta, humana; pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad, esencialísimo para la integración del Delito.

2.3.2 DEFINICION.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, aún anti. Lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el Delito era "lo contrario a la ley". Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. El Código Punitivo, no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la ley, violando así la norma prohibitiva, "no matarás", la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contiene prohibiciones como: "no hurtarás", "no levantarás falsos testimonios", etc. Estas normas ético-prohibitivas son las que trasgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma -dice- crea la antijurídico y la ley penal, el Delito; por ello sería preferible no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.

Atinadamente ha expuesto el maestro I. Villalobos: "El Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.

Max Ernesto Mayer (1903), quien era, en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de "las normas de cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad, concluye que el orden Jurídico es, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuridicidad es la intracción de las normas de cultura reconocida por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas órdenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticado al igual que muchas otras.

2.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma Jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

2.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del Delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuridicidad.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del Delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma I. Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

De lo anterior inducimos que las causas de Justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley.

Son causas de Justificación:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un Derecho.
- Impedimento Legítimo.

2.4 IMPUTABILIDAD.

2.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL.

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del Delito. La conducta típica y antijurídica sólo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, ésto es, cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.

Podemos decir que la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: DOLIO (Cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta), y CULPA (Cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

2.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. Con frecuencia se le identifica a la "Capacidad" del Derecho Civil o Privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer Delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento Jurídico-Penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del Delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro País. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del Delito. Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. Nos dice así, "...el dolo y la culpa son tan sólo -elementos de la culpabilidad.- sólo - formas de la culpabilidad,- y que al lado del dolo y respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad, la imputabilidad del autor...".

2.4.3 LA IMPUTABILIDAD.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea

imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del Delito.

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. 1) Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción. 2) En pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

2.4.4 LA RESPONSABILIDAD.

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al Derecho, si obró culposamente contrario al Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente RESPONSABLE del Delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.

2.4.5 "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA".

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el Delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo como tal.

2.4.6 LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, todas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la

salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevee el Código Penal Federal en su art. 15 fr. II de la siguiente manera: "Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

2.5 LA CULPABILIDAD.

2.5.1 NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD.

Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable. Por otra parte, se considera culpable la conducta -según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su

autor; debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.

Para Villalobos, "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacida por el interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

2.5.2 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO Y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como Delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, conciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

2.5.3 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: El dolo consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS: El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del acto; en la violación del hecho típico.

ESPECIES DE DOLO

DIRECTO. Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

INDIRECTO. Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

EVENTUAL. Existe cuando el agente presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal presentación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

2.5.4 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley -Definición dada por el maestro Cuello Calón-. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).

ELEMENTOS. Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del Delito, ella constituirá, el primer elemento: es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o negativo); en segundo término: que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, ya que, por los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES. Conciente con previsión e inconciente sin previsión.

La culpa conciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconciente, cuando no se prevé un resultado previsible.

1 TRATADO DE DERECHO PENAL t. II Pág. 171. -Penalmente Tipificado-, es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

2.5.5 LA PRETERINTENCION.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de

fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la Fracción III del artículo 8, LA PRETERINTENCIÓN y se define en el III párrafo del artículo 9: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia", reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

2.5.6 LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con

el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

2.6 LA PUNIBILIDAD.

2.6.1 NOCION DE LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es : a) Merecimiento de pena: b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales: y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

2.6.2 REFERENCIA A LA CUNDICIONALIDAD OBJETIVA.

Las condiciones objetivas de penalidad, no considero sea un elemento esencial de Delito.

Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y por

ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo Delito sin estas condiciones, para demostrar que no son

elementos de su esencia. Son pocos los Delitos que tienen una personalidad condicionada.

2.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de Justicia o de Equidad, de acuerdo con la prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del Delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- (1) JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., Mexico, D.F. 1977. segunda edición, páq. 106.
- (2) ASUA Y OMEGA, Derecho Penal, Edit. Reus, España 1929.
- (3) PORTE PETIT Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal, Edit. Jurídica Mexicana, México. D.F., 1969, Vol. I, primera edición. páq. 301.

CAPITULO TERCERO
LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO

CAPITULO III

LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO

3.1 TEORIA DE MANZINI.

Con el paso del tiempo, se ha tratado de elaborar una auténtica noción de LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO. Sin que hasta la fecha se hayan logrado resultados positivos.

Manzini, empieza por dar un concepto de presupuestos del Delito, precisando que se trata de elementos positivos y negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trata. Posteriormente distingue LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO DE LOS PRESUPUESTOS DEL HECHO, estimando estos como los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un Delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho.

3.2 CRITERIO DE MASSARI.

Massari, precisa la distinción entre presupuestos generales y particulares, según funciones en titular de él,

de donde es igualmente presupuesto el derecho subjetivo del sujeto pasivo del Delito.

R. Sales critica la tesis de Marsich de la siguiente manera:

"El error de la tesis de Marsich, radica en identificar conceptualmente Delito con hecho. Es evidente que tanto el sujeto activo, el pasivo, la norma, el bien lesionable, se tendrán que presuponer para que un hecho adquiera relevancia y significación. Ahora bien, el hecho no se identifica con la noción del Delito, sino constituye un elemento de su esencia, y por lo tanto hablar de presupuesto del Delito implica determinar conceptualmente un elemento subjetivo u objetivo previo y necesario a la existencia del Delito, sin que el referido elemento forma parte de su noción. Si Delito es un hecho o conducta, típico, antijurídico y culpable; de aceptar la autonomía y utilidad de la noción de presupuesto, tendrá que reconocerse la existencia de presupuestos del hecho o conducta, de la tipicidad, de la antijuridicidad, de la culpabilidad y en caso de aceptar que la punibilidad sea elemento y no consecuencia del Delito, también tendría que reconocerse la existencia de presupuestos específicos de la punibilidad..." (1)

3.3 LA SISTEMATIZACION DE PORTE PETII.

Este notable penalista, adopta una postura dual aceptando tanto la existencia de presupuestos del Delito como de la conducta o del hecho en razón de que el Delito puede describir una conducta o un hecho. Los primeros son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descrito en el tipo, y de cuya existencia depende del título del Delito respectivo. A su vez, los presupuestos del Delito pueden ser: generales o especiales, según tengan carácter común a todos los Delitos, o sea propios de cada Delito.

Invocando a Masari y a Petrocelli señala como PRESUPUESTOS DEL DELITO GENERALES: a) LA NORMA PENAL, comprendidos el precepto y la sanción; b) EL SUJETO, activo y pasivo; c) LA IMPUTABILIDAD y d) EL BIEN TUTELADO.

Son requisitos del PRESUPUESTO DEL DELITO ESPECIAL: a) UN ELEMENTO JURIDICO; b) PREEXISTENCIA o previo a la realización de la conducta o del hecho y c) Necesario para la existencia del título del Delito. La ausencia de algún presupuesto del Delito general acarrea la inexistencia de éste, mientras dicha ausencia, tratándose de un presupuesto del Delito Especial, sólo se traduce en una variación de tipo delictivo. En ese orden de ideas, la

conducta o el hecho no regulado en una norma penal (ausencia del presupuesto general) no integra Delito alguno, lo que cabe afirmar igualmente con relación al resto de los presupuestos generales. Si en el Parricidio no concurre la relación de parentesco (Presupuesto especial), el hecho de privar de la vida a un semejante sigue siendo Delito (homicidio), pero la inexistencia del presupuesto produce la variación del tipo.

Los presupuestos de la conducta o del hecho - Dice Porte Petit- Son los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hechos constitutivos del Delito. Estos presupuestos pueden ser igualmente, generales o especiales. De la definición desprendese que tales presupuestos son de naturaleza JURIDICA O MATERIAL. Los presupuestos jurídicos son las normas de Derecho y de otros actos de naturaleza jurídica, de los que la norma incriminadora presume la preexistencia para la integración del delito, mientras los presupuestos materiales son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho. La ausencia de un presupuesto de la conducta o del hecho implica "La imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo" (2). Son requisitos de estos presupuestos, según el mismo autor: a) Un elemento jurídico o material; b) Previo a la realización de la

conducta o del hecho descrito por el tipo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO TERCERO

- (1) PAVON Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano.
Párr. 178.
- (2) PAVON Vasconcelos Francisco. Ct. Idem. Pág. 180.

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

4.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

a) CRIMENES.- Son aquellas violaciones a la ley que lesionan Derechos naturales como la vida, la libertad, etc.

b) DELITOS.- Son aquellas violaciones o Derechos derivados del contrato social.

c) FALTAS O CONTRAVENCIONES.- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policia y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartida. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

4.2 SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

a) ACCION.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una ley prohibitiva.

b) OMISION.- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo, el Artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo: la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

4.3 POR EL RESULTADO.

a) DELITOS FORMALES.- En esta clase de delitos, la

realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos. Ejem.- allanamiento de morada.

b) DELITOS MATERIALES.- Son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejem.- homicidio, lesiones, etc.

4.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

a) DE LA LESION.- Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.

b) DE PELIGRO.- Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Ejem.- Abandono de personas, amenazas.

4.5 POR SU DURACION.

a) INSTANTANEOS.- Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejem.- delito de lesiones, infanticidio.

b) PERMANENTES.- "Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el

tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente por una línea". (1) ejem.- el rapto.

c) CON EFECTOS PERMANENTES.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejem.- Homicidio.

d) CONTINUOS.- En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejem.- El sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

4.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

a) DOLOSO.- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Un ejemplo, es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) CULPOSO.- En este, no se quiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las

cauteladas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) PRETERINTENCIONAL.- Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo: Aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

4.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

a) UNISUBSISTENTES.- Este se dará en un sólo acto.

b) PLURISUBSISTENTES.- Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

4.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.

a) UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto. Ejemplo: El robo, la violación.

b) PLURISUBJETIVOS.- En este, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Ejemplo: El adulterio, asociación delictuosa.

4.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.

a) PRIVADOS O DE QUERRELA.- Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejem.- Robo, abuso de confianza.

b) DE OFICIO.- Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejem: Homicidio, lesiones y otros.

4.10 EN FUNCION DE LA MATERIA.

a) COMUNES.- Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales.

b) FEDERALES.- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

c) OFICIALES.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (es decir, en abuso de ellas).

d) DEL ORDEN MILITAR.- Son los que afectan la disciplina del Ejército.

e) POLITICOS.- Son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

4.11 CLASIFICACION LEGAL.

En el Código Penal de 1931, en el libro Segundo, reparte los delitos en 23 títulos a saber:

- Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.
- Delitos contra la Humanidad.
- Delitos contra la Seguridad Pública.
- Delitos contra la Autoridad.
- Delitos en materia de Vías de Comunicación.
- Delitos contra la Salud.
- Delitos contra la Moral Pública y Revelación de Secretos.
- Delitos cometidos por Servidores Públicos.

- Delitos cometidos en la Administración de Justicia.
- Delitos contra la Economía Pública.
- Delitos Sexuales.
- Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones.
- Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas.
- Delitos contra el Honor, Privación de Libertad y otras Garantías.
- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.
- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del Libro Segundo, hace referencia a las siguientes secciones:

- Delitos contra el Estado.
- Delitos contra la Sociedad.
- Delitos contra la Familia.
- Delitos contra las Personas.
- Delitos en materia Electoral.
- Delitos contra la Ecología.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO CUARTO

(1) LABATUT Glens Gustavo. Derecho Penal Mexicano.

Párr. 205.

CAPITULO QUINTO
CAUSAS DE EXTINCION PENAL

CAPITULO V

CAUSAS DE EXTINCION PENAL

5.1 ANALISIS GENERAL DE LAS CAUSAS DE EXTINCION.

La acción penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos Jurisdiccionales apliquen la Ley Punitiva a casos concretos.

Nuestra Constitución Política en su artículo 81 concretamente señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

Al Estado corresponde igualmente, la ejecución de las sanciones impuestas a los infractores.

Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, pueden extinguirse por diversos medios, tales como: el cumplimiento de la pena, la muerte del delincuente, amnistía, indulto, el cual actualmente se encuentra derogado su respectivo artículo en este capítulo y forma parte de la Ley de ejecución de Sanciones, el perdón del ofendido, la rehabilitación, prescripción y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Por lo que se refiere al cumplimiento de la pena se puede señalar, que si el

delincuente cumplió la pena señalada, evidentemente el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular; luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción. Cuando se produce la muerte del delincuente tanto la pena como la acción penal se extinguen por muerte del infractor salvo la pena de reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. La amnistia extingue la acción penal y las sanciones impuestas en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, excepto la reparación del daño. El perdón del ofendido por el delito produce, en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y por excepción, la de ejecución, sólo opera esta causal de extinción, tratándose de delito perseguible por querrela de parte, que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutiva, que se otorgue ante el Ministerio Público si aún no se consigna ante el tribunal del conocimiento, en su caso y procederá sólo que sea otorgado por el ofendido o su representante legal en el supuesto de que se tratare de un incapaz. El indulto como ya se mencionó anteriormente se encuentra derogado en este capítulo. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procederá cuando aparezca que el sentenciado es inocente y por lo tanto será absuelto y se ordenará la publicación de sentencia a título de reparación y a petición del interesado.

5.2 MEDIOS EXTINTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Los medios extintivos de la responsabilidad criminal pueden ser clasificados en dos categorías:

I. La extinción normal o natural de la responsabilidad, y...

II. La extinción anormal.

Dentro de la segunda categoría encontramos:

1. La Muerte del Delincuente.
2. La Amnistía.
3. El Perdón del Ofendido.
4. El Indulto. (Derogado)
5. Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado.
6. La Rehabilitación.
7. La Prescripción.

En la primera categoría se señala el cumplimiento de la pena.

5.3 LA EXTINCIÓN NORMAL O NATURAL DE LA RESPONSABILIDAD.

El medio extintivo normal o natural de la pena lo

constituye el cumplimiento de la pena, porque en dicho supuesto el Estado ya carece de interés jurídico con respecto al inculgado.

Aquí es conveniente mencionar la Ley de ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato por encontrarse contenidos Derechos que tienen los internos para obtener su libertad antes de cumplir la pena señalada por el tribunal en su sentencia ejecutoriada. Dicha Ley dispone en su capítulo único, del título Preliminar:

El objeto y aplicación de la Ley:

Art. 1o.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Regular la ejecución de las sanciones privativas de la libertad que se impongan por las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a las leyes.

II. Facultar a las autoridades competentes, para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en los Centros de Readaptación Social.

III. Fijan, de manera general, las atribuciones y obligaciones de los órganos de ejecución y del personal Directivo, Administrativo, técnico y de Custodia de las

Instituciones de Readaptación Social, y

IV. Establecer, de manera general, el régimen al que habrán de sujetarse los internos de las Instituciones de Readaptación Social.

Art. 29.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por medio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría General del Gobierno.

Art. 30.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los Gobiernos de la Federación, de otros Estados, o de los Municipios, los convenios de coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de prevención y readaptación social.

En su título primero de los Organos y Medios de Ejecución, capítulo primero, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en su artículo cuarto señala en las siguientes fracciones:

VI. Aplicar el tratamiento de preliberación que en su caso, correspondá al interno.

VII. Someter a la consideración del Gobernador del

Estado, para su resolución, los expedientes que integre con motivo de las solicitudes de indulto, de libertad anticipada, de remisión parcial y de reducción de la sanción.

Concretamente nos referimos ahora con un breve concepto de cada uno de los derechos que le concede esta Ley al interno para integrarse a la sociedad en un lapso menor, los cuales son:

- 1.- La Preliberación.
- 2.- La Libertad Anticipada.
- 3.- Remisión Parcial de la Sanción.
- 4.- Del Indulto.
- 5.- Libertades Definitivas.

1. LA PRELIBERACION.

Por Preliberación se entiende el régimen encaminado a preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad.

Sólo podrá concederse un año antes a la fecha en que el interno tenga eventualmente derecho a la libertad anticipada o a la remisión parcial de la sanción. Comprenderá las etapas siguientes:

- Información sobre aspectos personales y prácticas de la vida en libertad.
- Métodos colectivos.
- Otorgamiento de mayor libertad dentro de la institución.
- traslado a la sección abierta.
- Permisos de salida de la institución los que podrán ser: De fin de semana, diaria con regreso nocturno y en días hábiles con reclusión de fin de semana.

2. DE LA LIBERTAD ANTICIPADA.

El interno, tendrá derecho a libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las condiciones que la misma Ley señala, tales como: cumplimiento de las tres quintas partes de su condena, si es delincuente primario, o dos tercios si no lo es; que haya reparado el daño y que haya observado buena conducta durante su estancia en el reclusorio.

Este derecho no podrá gozario el delincuente habitual.

Se le puede privar de la libertad al beneficiado con este derecho cuando deje de cumplir con sus obligaciones o si delinque durante su disfrute, debiendo cubrir la parte de la sanción que le falte por purgar.

REMISION PARCIAL DE LA SANCION.

El interno que se crea con derecho al beneficio de la remisión parcial de la Sanción Corporal deberá solicitarlo al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación donde se encuentre.

Dicho interno para obtener el beneficio deberá reunir los requisitos para obtener la libertad anticipada, haber trabajado habitualmente durante su reclusión y haber alcanzado un adecuado grado de readaptación social.

No se concederá la remisión parcial de la sanción a los delinquentes habituales.

4. DEL INDULTO.

Sólo podrá concederse este beneficio por sanción impuesta en sentencia irrevocable y queda a prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

5. DE LAS LIBERTADES DEFINITIVAS.

Tienen derecho de ser puestos en libertad los internos que cumplan la sanción corporal que les fue impuesta siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa.

5.4 LA EXTINCION ANORMAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Son causas anormales de la extinción de la responsabilidad penal:

- Muerte del delincuente.
- Amnistía.
- Perdón del ofendido.
- Indulto.
- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.
- Rehabilitación.
- Prescripción.

5.4.1 MUERTE DEL DELINCUENTE.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato hace referencia a este medio extintivo de la siguiente manera:

La muerte del delincuente extingue la acción penal;

también las sanciones que se le hubieren impuesto, la excepción de la reparación del daño y la de decomiso.

Los créditos alimentarios serán preferentes al pago de la reparación del daño.

El Código Penal Federal en su artículo 91 menciona.

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que cometió el delito, y de las cosas que sean efecto y objeto de él.

Como se puede apreciar en ambas legislaciones subsiste el tema de la reparación del daño, a pesar de la extinción de la acción de la sanción por muerte del delincuente, resultando lógica, puesto que para el ofendido seguramente es altamente nociva la acción delictiva, y repercutió en su vida, o en su patrimonio del sujeto activo, de este delito se incrementó, o bien, no se dejó de alterar por la lesión causada, o por el daño físico causado a la víctima.

La Constitución General de la República en su artículo 22 prohíbe expresamente las penas trascendentales. Estas son todas aquellas que se aplican o alcanzan a sujetos

irresponsables por el hecho punible. Por tanto al morir el delincuente se considera extinguida "ipso facto" la responsabilidad, pues de no estimarse así, se podría sancionar a otros individuos, lo cual convertiría la pena en trascendente y por lo mismo estaríamos en presencia de la imposición de una sanción no permitida constitucionalmente. La muerte es pues, un medio extintivo tanto de la acción penal como de las sanciones impuestas. Por mandato de la propia Ley sólo quedarán vigentes después de la muerte del infractor las sanciones de reparación del daño y decomiso, ello en atención a que ambas sanciones presentan una naturaleza jurídica especial que hace posible el que dicha permanencia no sea considerada como imposición de pena trascendente.

5.4.2 AMNISTIA.

El vocablo Amnistía proviene del griego, amnēstia que significa olvido de lo pasado. Penalísticamente la institución se traduce en el olvido total del delito. La amnistía perdona el castigo y la razón que lo provocó.

El artículo 80 de la Ley anterior a la vigente conceptuaba a la amnistía como medio extintivo de las sanciones impuestas, exceptuando a la reparación del daño, pero supeditando dicha excepción a los términos de la Ley que

concediera el olvido. En el nuevo ordenamiento se suprime la referencia en ese sentido, habida cuenta que basta con señalar que la amnistia extinguirá la responsabilidad en los términos de la norma que la otorgue, toda vez que en ella se habrán de precisar necesariamente las sanciones que se perdonan, dentro de las cuales puede no quedar comprendida la reparación del daño, el decomiso o cualquiera otra, pues resulta incontestable que los términos de la amnistia quedan reservados al recto criterio del órgano con potestad para formular la Ley de que se trata. Este medio extintivo de la responsabilidad, según nos enseña la Historia Patria, fue en antaño sumamente socorrido. En la actualidad, se ha reducido considerablemente su importancia.

El Código Penal Federal, en el artículo 98 señala:

La amnistia extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

5.4.3 PERDON DEL OFENDIDO.

Art. 112. - (Extinción por el perdón). El perdón del

ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I.- Que el delito se persiga previa querrela;

II.- Que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria;

III.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación o ante el tribunal del conocimiento, en su caso.

El perdón sólo podrá ser otorgado por el ofendido. Si éste es incapaz, podrá otorgarse por su legítimo representante, y si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.

Si es incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapaz, y sus representantes, decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido.

Los delitos que se persiguen por previa querrela son:

1.- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar,

- 2.- Rapto,
- 3.- Estupro,
- 4.- Adulterio,
- 5.- Injurias,
- 6.- Difamación,
- 7.- Calumnia,
- 8.- Ciertos casos de robo,
- 9.- Abuso de confianza,
- 10.- Cierta clase de daños y
- 11.- Cierta clase de delitos de peligro para la vida o para la salud.

El antecedente de esta fracción contenido en el artículo 89 de la Ley anterior, señalaba que el perdón surtía sus efectos sólo si se otorgaba antes de que el Ministerio Público formulara conclusiones. Ahora se establece con mayor acierto la procedencia del perdón si se concede en cualquier momento anterior al pronunciamiento de sentencia ejecutoria, pues en realidad es hasta este acto procesal cuando se decide definitivamente técnico para que el perdón no pueda operar después de formuladas las conclusiones por la representación social. Así lo reconoce el legislador federal en ocasión de la reforma de abril de 1964 relativa a este apartado en su correspondiente artículo 93.

Es evidente que una vez ejercitada la acción penal, el

Ministerio Público carece de facultades para otorgar relevancia al perdón, habida cuenta que es precisamente a partir de la consignación cuando el representante social deja de actuar como autoridad. Para pasar a constituirse en parte dentro del procedimiento. En esa virtud solo durante la práctica de la averiguación previa o periodo de preparación de la acción procesal penal, podrá otorgarse válidamente el perdón ante el Ministerio Público.

Es a partir de la reforma al precepto equivalente en abril de 1984, que el Legislador Federal alude al hecho de que el perdón no solo puede ser otorgado por el ofendido, sino también por otros, legalmente facultados para hacerlo. El artículo 93 del Código Penal Federal habla por ello de perdón del ofendido o "del legitimado para otorgarlo".

La nueva Ley resuelve el problema del incapaz, en los mismos términos en que lo hacía el anterior ordenamiento con la diferencia de que en este no se contemplaba el caso de discrepancia que ahora se prevé y se soluciona prestando atención preponderantemente a los intereses del ofendido.

5.4.4 INDULTO.

Art. 114.- (Concesión del indulto). (165). Derogado, según decreto número 72 publicado en el periódico oficial del

estado del 4 de noviembre de 1983 que crea la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad.

5.4.5 RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

Art. 115.- (Extinción por inocencia del sentenciado).
Cualesquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede la anulación de ésta cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos (166). Como expresamos al comentar el artículo 95, la Nueva Ley ya no tiene el ajeño "indulto necesario", sino que ahora se estructura otra institución con similares perfiles que se denomina "reconocimiento de la inocencia del sentenciado". Ello obedece al propósito de dar a cada creación legislativa la nomenclatura que corresponde a su interés jurídico, colocar a cada instituto dentro de sus justos límites, pues resulta evidente que al quedar fehacientemente demostrada la inocencia del penado y proceder a la anulación de la sentencia y de sus efectos, no se está "indultando al reo" pues indulto significa la gracia o privilegio extraordinario que consiste en perdonar una pena u obligación; sino que precisamente se está reconociendo la inocencia.

5.4.6 REHABILITACION

Art. 116.- (Definición legal de la rehabilitación). La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos en cuyo ejercicio estuviere suspenso en virtud de sentencia irrevocable. (167) El precepto que se comenta presenta un enfoque distinto al que ostentaba su antecedente (Art. 95 Código Penal anterior); pues en éste se declaraba que la rehabilitación tenía por objeto reintegrar los derechos civiles, políticos o de familia que se hubieren perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o bien restituir aquellos cuyo ejercicio estuviera suspenso.

Conforme a la nueva Ley, la rehabilitación no podrá reintegrar los derechos que se hubieren perdido por virtud de sentencia irrevocable, sino que su único efecto será reinstaurar al condenado en el goce de los derechos civiles, políticos o de familia cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Se suspenderá el ejercicio de derechos en los casos siguientes:

I.- Por la Comisión de Delitos contra la Seguridad del Estado (título Primero, Fracción I, parte especial, Código Penal).

II.- Por la Comisión de Delitos contra la Administración Pública (Titulo Segundo, Fracción 1, parte especial, código Penal).

III.- Por la Comisión de Delitos contra la Administración de Justicia (Delitos de abogados, patronos y litigantes, Titulo Tercero, Capitulo Primero, parte especial, Código Penal).

IV.- Por la Comisión de delitos contra la Seguridad Pública (Responsabilidad Profesional, Sección Segunda, Titulo Primero, Capitulo Tercero, parte especial, Código Penal).

V.- Por la Comisión de Delitos contra las Vías de Comunicación de uso Público (Delitos cometidos por conductores de vehiculos, Sección Segunda, Titulo Segundo, Capitulo Segundo, parte especial, Código Penal).

VI.- Por la Comisión de Delitos contra la Vida y Salud Personal (Homicidio y lesiones culposas, Sección Cuarta, Titulo Primero, Capitulo Cuarto, parte especial, Código Penal) (Aborto, Medico, Partera o Enfermera, Sección Cuarta, Titulo Primero, Capitulo Octavo, parte especial, Código Penal), y

VII.- Por la Comisión de Delitos contra la Libertad y

Seguridad de las Personas (Revelación de secretos, Sección Cuarta, Título Segundo, Capítulo Séptimo, parte especial, Código Penal).

Se privará definitivamente de derechos en los casos siguientes:

I.- Por reincidir en la comisión de delitos contra la Administración de Justicia (Delitos de abogados, patronos y litigantes),

II.- Por reincidir en la comisión de Delitos contra la Seguridad Pública (responsabilidad profesional, y

III.- Por la Comisión de Delitos contra la Moral Pública (corrupción de menores, Sección Cuarta, Título Cuarto, Capítulo Segundo, parte especial, Código Penal).

El Código Penal Federal en su artículo 99 menciona:

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

5.4.7 PRESCRIPCIÓN

Art. 117.- (La prescripción como medio extintivo de la responsabilidad). La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas (168). Por razones de seguridad jurídica para los Gobernadores resulta imposible mantener indefinidamente viva la acción penal. Tal es el real fundamento de la Institución que ahora nos ocupa. No es otro motivo por el que se establece en la Ley, significando o traducándose en el derecho para el delincuente, que puede exigir por sí o por medio de su legítimo representante. Ahora bien, en atención a los razonamientos expuestos la prescripción es de interés social y por tanto en el caso de que no se solicite deberá proceder de oficio.

El vocablo prescripción proviene del latín prescriberis, en su connotación de extinción de una carga u obligación al cabo de cierto tiempo. Ya el derecho romano se ocupaba de estas cuestiones, fijando un plazo determinado para que se extinguiera la responsabilidad tratándose de ciertas figuras penales. En la actualidad todas las legislaciones reconocen y reglamentan a la prescripción como medio extintivo de la responsabilidad criminal.

El Código Penal Federal en su artículo 100 menciona:

Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

Y en su artículo 118. (Normas reparatorias de la prescripción, su carácter y su oficiosidad). La prescripción es personal (169) y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley (170).

La prescripción producirá su efecto aunque no la invoque el acusado. La autoridad la hará valer de oficio, sea cual fuere el estado del procedimiento (171).

(169). Que prescripción sea personal significa que sólo aprovecha al sujeto que se coloca dentro de los supuestos que extinguen la responsabilidad, sin que beneficie a los demás partícipes. Es evidente que el carácter personal de la prescripción no invalida la posibilidad de hacerse valer por el representante legal, habida cuenta que la representación constituye o integra otra institución procesal diferente cuya naturaleza jurídica no es oportuno analizar en este trabajo. Para los efectos del presente comentario bastenos con señalar que no se contraponen con el espíritu de la prescripción, pues al traducirse ésta en un derecho para el delincuente, él mismo puede exigirlo por sí o por otro legalmente acreditado, lo cual no significa que la prescripción pierda su carácter eminentemente personal. Tal característica se haya vinculada

de manera directa con la calidad personal de las penas, por lo que se sugiere consultar el comentario al artículo 46.

(170). Elemento fundamental de la institución que nos ocupa lo constituye el paso natural del tiempo. La inmensa mayoría de las legislaciones vigentes en la República, estructuran la prescripción sosteniéndola en ese rasgo característico. El Código Veracruzano de la materia constituye la excepción, pues para tal ordenamiento no basta el simple correr del tiempo, sino que es preciso además que el delincuente no se halle en "estado peligroso" (artículo 99, Código Penal del Estado de Veracruz); "serán imprescriptibles las acciones y sanciones en los casos en que, no obstante el tiempo transcurrido y señalado para la prescripción, se encuentre el delincuente en estado peligroso". Esta postura es coincidente con las ideas sostenidas con vehemencia por la escuela positiva, que admite la prescripción sólo cuando el sujeto ha dejado de representar un peligro social, por encontrarse corregido. Siendo enteramente respetable este género de razonamientos, nosotros consideramos adecuada la posición de nuestra ley local, porque por encima de cualquier estimulación en contrario, pensamos irrelatible la supremacía no sólo formal sino fundamentalmente cualitativa de las garantías contenidas en nuestra Constitución, en particular las referentes a la seguridad jurídica de los particulares.

(171). El fundamento de la institución determina la necesidad de que proceda oficiosamente.

CAPITULO SEXTO

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILCITO

CAPITULO VI

DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

6.1 ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.

ART.147 BIS (DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO). Comete el Delito de Enriquecimiento ilícito el servidor público que durante el tiempo de su encargo y por motivos del mismo, por si o por interpósita persona, aumento sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzca como dueño de ellos cuya procedencia lícita no pudiere justificar, afectándose con dicha conducta los fondos, bienes o derechos del Estado, Municipios u Organismos Descentralizados o Paraestatales encargados de un servicio público. Este Delito se sancionará con las mismas penas del peculado.

ELEMENTOS DEL DELITO:

- a) Sujeto Activo: Calificado: Servidor Público.
- b) Sujeto Pasivo: Administración Pública.
- c) Conducta: Aumentar sustancialmente su patrimonio por si o por interpósita persona, adquirir bienes cuya procedencia lícita no se pueda justificar, o

comitarse como dueño por sí o por interpósita persona.

- d) Finalidad: Ocasionar daño económico para cualquiera de las entidades públicas, ya sean en el Estado, Municipios u Organismos Descentralizados y enriquecimiento ilícito en detrimento de la administración pública.

6.2 CARACTERISTICAS DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

SANCION:

a) Corporal: No admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de: 6 años, 3 meses.

b) Pecuniaria: De cinco a cien días de multa.

c) Especial: Destitución e inhabilitación del cargo.

d) Bien Jurídico Tutelado: La administración pública.

e) Forma de Persecución: De oficio.

f) Forma de Culpabilidad: Dolosa.

q) En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo y plurisubjetivo porque el tipo prevé la realización de la conducta por sí mismo o a través de interpósita persona.

CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO.

El concepto de servidor público ha sido sumamente debatido en la doctrina. La acepción más acertada se vincula con cualquier empleo o cargo, por nombramiento o elección en los poderes centralizados del Estado. Por extensión se incluyen también a los servidores de los organismos descentralizados y aún de paraestatales.

Un buen ejemplo extensivo se encuentra en el Artículo 212 del Código Penal Federal.

ART. 212 C.P.F. (SERVIDOR PUBLICO). Para los efectos de este título y el subsiguiente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales, las disposiciones contenidas en el

presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales, por la comisión de los Delitos previstos en este título en materia federal.

En el Estado de Guanajuato, podemos invocar el criterio de nuestra Constitución Local en su Artículo 122.

ART. 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios o empleados del Estado y de los Municipios, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal o municipal.

Aplicando ese criterio constitucional, la cualificación del sujeto activo consiste en ser funcionario o empleado del Estado, de cualquiera de los poderes que lo integran o de los Municipios, así pues que del anterior criterio quedan excluidos los funcionarios o empleados de organismos descentralizados o paraestatales en general, mas sin embargo son personas encargadas de un servicio público y por la propia naturaleza del cargo que desempeñan cualifican al sujeto activo.

Lo anterior empieza por señalar la mala estructura del tipo ya que de lege ferenda los servidores de paraestatales cuentan con la característica que criminológicamente deben considerarse para aplicarles el mismo tratamiento penalístico que a los servidores de órganos centralizados.

A efecto de abundar un poco más en cuanto a los elementos del Delito de enriquecimiento ilícito, se analizarán los comentarios que al respecto hacen los Licenciados en Derecho Enrique Cardona Arizmendi y Ojeda Rodríguez en su Código Penal comentado para el Estado de Guanajuato.

a) Sujeto activo.- Lo es el servidor público, cuyas características ya se analizaron en el apartado anterior.

b) Sujeto pasivo.- Es el Estado o Municipio que se ve afectado en su recto funcionamiento, pero a la vez es la entidad que resulta dañada patrimonialmente, los que pueden ser coincidentes o no, según el caso.

c) Conducta.- La primera, o sea aumentar sustancialmente el patrimonio no podía haberse señalado más desafortunadamente.

Sustancialmente significa esencialmente o

compendiadamente, pero sin duda que pretendió decirse cuantiosa o importantemente, por otra parte, no hay razón para exigir un lucro cuantioso.

La segunda, adquirir bienes cuya procedencia lícita no pudiere justificar, consistente en ingresarlos al propio patrimonio, por cualquier título o causa, ya sea por compra, donación o adjudicación y por otra parte, implícitamente, que la adquisición no sea concordante con la capacidad económica del sujeto, reinvirtiéndose la carga de la prueba en relación con la lícita adquisición.

Conducirse como dueños de bienes, en el caso, presupone no ser titular o propietario, por lo que la conducta consistir en que sin serlo realice comportamientos dominicales con "animus domini", lo que equivale, de hecho, a ser propietario del bien. Dentro de tales comportamientos quedan incluidos desde ya los de riguroso dominio, como consumir, enajenar, o gravar el bien y por extensión los de usar, disfrutar, arrendar, etc., siempre que se realicen con "animus domini" y no a nombre o representación del propietario. Todas las conductas se califican como de realización directa o por medio de testarero.

d) Modalidad temporal de la conducta.- El nombramiento y la duración de sus efectos no se delimitará el marco temporal

de la conducta.

e) Modalidad de ocasión.- Significa que el aumento patrimonial se genere en razón del cargo desempeñado por el sujeto activo.

f) Resultado.- Daño económico para cualquiera de las Entidades Públicas señaladas, constitutivo siempre de una disminución de su haber patrimonial, que no es sino contrapartida del beneficio o lucro alcanzado por el activo.

(1)

6.3 ANALISIS DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ART. 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

Incurre en responsabilidad penal, así mismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o

haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el Delito de Enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, o cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para

desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

De la anterior transcripción es de analizarse que la condición para que se tipifique el delito de enriquecimiento ilícito en el Distrito Federal es que el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o bien la legítima procedencia de los bienes que se encuentren registrados a su nombre.

Así mismo es de analizarse que el sujeto activo en el presente caso en cuestión, debe revestir la característica de un servidor público en ejercicio de sus funciones y que con tal lesione el patrimonio de la Administración Pública, afectando los fondos, bienes y derechos del Estado; Así pues, otra condición que se debe tomar en cuenta para encuadrar la conducta del servidor público en el Delito de Enriquecimiento ilícito, es que en el ejercicio de sus funciones, afecte el patrimonio del Estado, es decir, que valiéndose de su empleo, cargo o comisión en el servicio público aumente sustancialmente su patrimonio sin poder justificar la legítima procedencia de los bienes que se encuentren a su nombre o respecto de los cuales se conduzca como dueño.

6.4 ELEMENTOS DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL EL CODIGO PENAL DEL D.F.

a) Sujeto activo: Calificados: cualquier persona que ocupe un cargo, comisión o empleo en el servicio público, servidor público.

b) Sujeto pasivo: Administración Pública Federal.

c) Conducta: Aumentar su patrimonio en detrimento de la Administración Pública Federal, cuyo incremento legítimo a su patrimonio no pudiera acreditar, ni la legítima procedencia de los bienes o su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

d) Finalidad: Ocasionar un daño económico y enriquecimiento ilícito en detrimento de la Administración Pública Federal.

6.5 CARACTERISTICAS DEL DELITO.

Sancción:

a) Corporal: Admite libertad provisional, cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en este caso se impondrán de tres meses a dos años de prisión. Y el término medio

aritmético de la pena es 1 año, 1 mes, 15 días.

b) Pecuniaria: Multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

c) Corporal: No admite libertad provisional, cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en este caso se impondrán de dos años a catorce años de prisión y el término medio aritmético de la pena es de 8 años.

d) Pecuniaria: Multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

e) Especial: En el primer caso que admite libertad provisional, será inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

f) En el segundo caso que no admite libertad provisional, será destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

g) Otra sanción especial para los Funcionarios Públicos

que cometan el delito de enriquecimiento ilícito, será el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

h) Bien Jurídico Tutelado: Administración Pública Federal.

i) Forma de Persecución: De oficio.

j) Forma de Culpabilidad: Dolosa.

k) En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo, ya que esta clasificación atiende a la unidad de sujetos que intervienen para ejecutar o realizar el hecho descrito en el tipo, en la presente figura típica en cuestión, el delito es unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y solo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley.

Por lo que respecta a esta última característica del Delito de Enriquecimiento Ilícito, existe una diferencia entre los ordenamientos represivos locales del Estado de Guanajuato y del Distrito Federal, ya que cuando se habla de

los sujetos que intervienen para llevar a cabo la comisión del hecho delictuoso y de acuerdo a la clasificación de los Delitos, la presente figura típica reviste la característica de ser unisubjetivo y plurisubjetivo; En efecto, el Lic. Francisco Javier Guiza Alday, en su Código Penal comentado y concordado para el Estado de Guanajuato, analiza meticulosamente las características del delito en comento y cuando se refiere a los sujetos que intervienen, nos explica que es unisubjetivo y plurisubjetivo porque el tipo prevé la realización de la conducta por sí mismo o a través de interpósita persona (2), es decir, que para conformar la conducta descrita en la ley puede ser por el propio Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, o bien por interpósita persona con la finalidad de aumentar sustancialmente su patrimonio sin poder justificar la legal procedencia así como el incremento del mismo.

En el Código Penal para el Distrito Federal, la característica del tipo penal en cuanto a los sujetos que intervienen es unisubjetivo, ya que sólo es suficiente la intervención del Servidor Público como sujeto activo para tipificar el hecho ilícito dentro de lo previsto por el Ordenamiento Represivo Federal ya que sólo él con su conducta concurre a encuadrarla a lo previsto en la ley.

El propósito de crear la figura típica del delito de

enriquecimiento ilícito, fué para fortalecer, en el ámbito penal la renovación moral de la sociedad y para regular la conducta del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ésto es a fin de proteger los bienes y fondos de la Administración Pública Federal y los mismos no sean encaminados a incrementar el patrimonio de quien ocupe un empleo cargo o comisión en el servicio público; es por lo que acertadamente el art. 224 del Código Penal Federal nos señala que "existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño". Siendo así que el Legislador Federal no prevé ninguna condición finalista de afectación de los fondos o bienes de la Administración Pública sino más bien asegura y protege los fondos y bienes del Estado, pero a diferencia de lo que menciona el Código Penal para el Estado de Guanajuato, si es necesario que para que se tipifique la figura del enriquecimiento ilícito, el servidor público deberá aumentar sustancialmente su patrimonio afectando con su conducta los fondos, bienes o derechos del Estado, Municipios u organismos descentralizados o paraestatales, esta condición finalista que enlaza necesariamente a la conducta, es una "condictio sine qua non" el acto de enriquecimiento no se tipifica, es decir, que si el servidor

público hace ostentación de excesivos bienes sin justificar su procedencia e incrementa su patrimonio desorbitadamente con motivo y durante el cargo no se le podrá imputar el delito, ni imputar esta conducta como delictiva mientras no se demuestre que afecto los fondos bienes o derechos del ente público.

Por otro lado, la redacción del tipo delictivo de enriquecimiento ilícito en nuestro Ordenamiento Represivo Local, establece como sanción corporal la misma pena del peculado, o sea, de 6 meses a 12 años de prisión de 5 a 100 días de multa, destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta 5 años, por lo que ningún procesado por el Delito de Enriquecimiento ilícito no alcanzar la libertad provisional bajo caución, lo que desde mi particular punto de vista me parece por demás injusto pues la penalidad debe ir proporcionada al monto del enriquecimiento.

Así pues con la creación del Delito de Enriquecimiento Ilícito se pretende proteger los bienes y derechos de la Administración Pública Federal así como de las entidades federativas evitando que los funcionarios públicos usufructúen el poder para obtener prevendas y beneficios personales, a fin de que no se enriquezcan dañando a la sociedad, ya que el dinero del pueblo es sagrado.

A continuación analizaremos el Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones, encuadrado en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 220, lo anterior en virtud de que considero que existen muchas conductas antijurídicas de los servidores públicos que se encuentran impregnadas de corrupción e inmoralidad y que las mismas no se encuentran previstas ni sancionadas dentro de nuestro Código Penal simplemente por no estar tipificadas siendo esto una laguna jurídica que el Legislador Guanajuatense ha mantenido en detrimento de la sociedad.

6.6 ANALISIS DEL DELITO DE EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ART. 220 (C.P.F; EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES). Comete el Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de

dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público haga por sí o por interposta persona, inversiones, enajenaciones, o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que ascienda las operaciones a que hacen referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

6.7 ELEMENTOS DEL DELITO.

a) Sujeto Activo: Calificado: Servidor Público.

b) Sujeto Pasivo: Administración Pública.

c) Conductas: Otorgar indebidamente por sí o por no interpósita persona contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca un beneficio económico indebido al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad o cualquier tercero con quien tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa.

d) Finalidad: Ocasionar daño económico a la Administración pública abusando del ejercicio de su función obteniendo un beneficio económico propio e indebido.

6.8 CARACTERISTICAS DEL DELITO.

Sanción:

a) Corporal: Admite libertad provisional, cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia el art. 220 C.P.F; no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, en este caso se impondrán de tres meses a dos años de prisión y el término medio aritmético de la pena es de 1 año, 1 mes, 15 días.

b) Pecuniaria: Multa de treinta a trecientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

c) Corporal: No admite libertad provisional cuando el monto a que asciendan las operaciones exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y en este caso se impondrán de dos años a doce años de prisión y el término medio aritmético de la pena es de 7 años.

d) Pecuniaria: Multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

e) Especial: En el primer caso que admite libertad provisional, ser destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos.

f) Especial: En el segundo caso que no admite libertad provisional, sera destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

g) Bien Jurídico tutelado: Administración Pública.

h) Forma de Persecución: de Oficio.

i) Forma de Culpabilidad: Dolosa.

j) En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo y plurisubjetivo porque el tipo prevé la realización de la conducta por sí mismo o a través de interpósita persona.

Con lo anterior se termina de analizar los elementos y características de las figuras típicas de enriquecimiento

ilícito y ejercicio abusivo de funciones destacando que ambas conductas delictivas fueron tratadas por el legislador de manera autónoma por la razón de que el sujeto cualificado reviste la característica de la función pública para reprimirla con mayor severidad y para demeritar su persecución de oficio.

Las conductas ilícitas antes analizadas se integran lo mismo, si el sujeto activo delinque buscando el provecho propio que el de tercero ajeno. Este fin constituye el elemento esencial del dolo típico (elemento subjetivo del injusto), ya que en la figura de enriquecimiento ilícito basta aumentar sustancialmente su patrimonio adquiriendo bienes cuya procedencia lícita no se pueda justificar o conducirse como dueño de los mismos, en la figura de ejercicio abusivo de funciones para efecto de encuadrar la conducta delictiva basta con que el servidor público otorge indebidamente en el ejercicio de sus funciones por sí o por interposita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias o cualquier tipo de franquicias o bien realice cualquier tipo de compra, ventas o actos jurídicos que produzca beneficios económicos al propio servidor público, cónyuge, ascendientes, descendientes, parientes por consanguinidad, afinidad o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa y sociedades de las que el servidor

público forme parte.

Así mismo comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, o adquisiciones, o bien cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o alguna de las personas antes mencionadas; lo anterior es en virtud de que el funcionario público utilice alguna información que por razones de su cargo, empleo o comisión éste obtenga y no sea del conocimiento público, alcanzando con esto un beneficio económico indebido.

En este orden de ideas el funcionario, empleado o comisionado público que haga mal uso del ejercicio de su función afecta con su conducta una finalidad jurídica determinada, por lo que enriquecerse sin poder justificar el legítimo aumento de su patrimonio o de los bienes a su nombre o bien hacer mal uso de la función pública otorgando cualquier tipo de franquicias para obtener un beneficio económico indebido se sanciona como delito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEXTO

- (1) CARDONA ARIZMENDI Y UJEDA RODRIGUEZ. Código Penal comentado del Estado de Guanajuato, Pags. 346 a 349.

- (2) FCO. JAVIER GUTZA ALDAY. Código Penal y de Procedimientos penales comentado y concordado para el Estado de Guanajuato. Pag. 27.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Como se dejó establecido, el propósito de crear la figura típica del Delito de Enriquecimiento ilícito, fue para fortalecer, en el ámbito penal, la renovación moral de la sociedad y para regular la conducta del funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA.- Existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

TERCERA.- Conforme al artículo 212 del C.P.F, el servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales, Gobernadores de los Estados, Diputados, Legisladores Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

Del anterior orden de ideas, solamente podrá ser sujeto activo calificado, el servidor público que haga mal uso de la función pública, conducta desplegada por el activo, que con tal lesione el patrimonio de la Administración Pública, ocasionando daño económico y enriquecimiento ilícito en el ejercicio de la función pública.

CUARTA.- En el Código Penal para el Estado de Guanajuato, la conducta del sujeto activo esta bajo una condición finalista, esto es, para que haya enriquecimiento ilícito por parte del servidor público, debe llevar siempre en consecuencia la afectación de los fondos, bienes o derechos del Estado, Municipios u organismos descentralizados o paraestatales encargados de un servicio público, siendo que esta condición finalista enlaza necesariamente a la conducta, es una "condictio sine qua non", el acto de enriquecimiento ilícito no se encuadra si se demuestra que el funcionario público durante su encargo se enriqueció desorbitadamente sin afectar los fondos, bienes o derechos del ente público.

QUINTA.- Conforme a lo establecido por el artículo 224 del C.P.F., comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que no pudiera acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades

de los servidores públicos.

En este caso, el legislador no establece ninguna condición que enlace a la conducta del sujeto activo, de afectar los fondos o bienes de la Administración Pública, pues el enriquecimiento ilícito se demuestra en el mismo momento en que el servidor público no pueda acreditar el aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o bien de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

De esta forma, las personas que tengan como encomienda el ejercicio de la función pública ya no se podrán enriquecer impunemente, sin afectar los bienes, fondos o derechos del ente público y toda su corrupción e inmoralidad quedar frustrados; por lo que desde este momento propongo la modificación del artículo 147 Bis. del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en los mismos términos del artículo 224 del Código Penal Federal, lo anterior atendiendo a los razonamientos antes expuestos.

SEXTA.- Así mismo, propongo la modificación de la sanción corporal del delito de enriquecimiento ilícito en el Código Penal de nuestro Estado, ya que el procesado por el delito antes mencionado no alcanza la libertad provisional, por que el término medio aritmético de la pena es de 6 años,

3 meses, lo que desde un particular punto de vista me parece injusto, pues la penalidad debe ir proporcionada al monto del enriquecimiento; por lo que es de observarse la penalidad establecida en el artículo 224 del C.F.F. a efecto de tomar en cuenta lo plasmado por el legislador en lo que respecta a la sanción corporal de la figura delictiva en mención, modificando el Artículo 147 Bis. de nuestro Ordenamiento Represivo Local en los mismos términos del Artículo 224 del Código Penal Federal, para establecer la sanción en nuestro Código de acuerdo a la proporción del enriquecimiento, alcanzando el inculpado el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los casos específicos que en la ley se mencionen.

SEPTIMA.- En cuanto a los sujetos que intervienen para la realización del Delito de Enriquecimiento Ilícito, en nuestro Estado revisten la característica de unisubjetivo y plurisubjetivo porque el tipo prevé la realización de la conducta por sí mismo o a través de interposita persona.

En el Código Penal Federal la característica que reviste el sujeto activo, es unisubjetivo, ya que esta clasificación atiende a que la actuación de un solo sujeto es suficiente para colmar el tipo delictivo descrito en la ley, siendo un sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar lo

establecido en la ley.

OCTAVA.- Con la figura típica del Delito de Enriquecimiento ilícito se pretende proteger los bienes y derechos de la Administración Pública Federal, así como de las Entidades Federativas, Municipios y todo órgano encargado de un servicio público, evitando que los funcionarios públicos usufructúen el poder para obtener prevencidas y beneficios personales, a fin de que no se enriquezcan dañando a la sociedad.

NOVENA.- Propongo la creación del Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones, en los mismos términos del artículo 290 del Código Penal Federal, como delito contra la seguridad del Estado, creando el Artículo 147 C. dentro de nuestro Código Penal, para calmar la laguna que el legislador Guanajuatense ha mantenido en detrimento de la sociedad.

Lo anterior considerando que existen muchas conductas antijurídicas de los servidores públicos, las cuales se encuentran impregnadas de corrupción e inmoralidad y las mismas son impunes en nuestro Estado.

DECIMA.- Tanto los Delitos de Enriquecimiento Ilícito, como de ejercicio abusivo de funciones, ambas conductas delictivas son tratadas por el legislador de manera autónoma

por la razón de que el sujeto cualificado reviste la característica de la función pública para reprimirla con mayor severidad y para demarcar su persecución de oficio.

DECIMA PRIMERA.- En el Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones, se integra lo mismo si el sujeto activo delinque buscando el provecho propio que el de tercero ajeno constituyendo este fin el elemento esencial del dolo típico.

DECIMA SEGUNDA.- Es sujeto activo calificado del Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones, el servidor público que haga por sí o por interpósita persona mal uso de su función pública obteniendo un beneficio económico propio e indebido.

DECIMA TERCERA.- La característica que reviste el sujeto activo calificado en el Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones es unisubjetivo y plurisubjetivo porque el tipo prevee la realización de la conducta por sí mismo o a través de la interpósita persona.

DECIMO CUARTA.- El servidor público que se enriquezca sin poder justificar el legítimo aumento de su patrimonio o de los bienes a su nombre o bien haga mal uso de la función pública otorgando cualquier tipo de franquicias para obtener un beneficio económico propio e indebido se sanciona como delito ya que con su conducta afectan a una finalidad

juridica determinada.

DECIMO QUINTA.- Considerando que la justicia penal busca la proteccion de la sociedad equilibrando el bienestar individual y el colectivo, por lo tanto las normas deben ser operativas y aplicadas al caso concreto; es por ello que propongo que la modificacion del articulo 147 Bis. del Código Penal del Estado de Guanajuato sea en los siguientes terminos.

Art. 147 Bis. (Delito de Enriquecimiento Illicito).
Comete el Delito de Enriquecimiento Illicito el servidor público que durante el tiempo de su encargo y por motivos del mismo, no pudiera acreditar el legitimo aumento de su patrimonio o la legitima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, incurriendo en responsabilidad penal, así mismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravencion de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el Delito de Enriquecimiento Illicito, se le impondrán las siguientes sanciones:

a) Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

b) Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

c) Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al monto de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Así mismo y tomando en cuenta el sentido filosófico de la Justicia Penal, propongo la creación del Delito de EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES en el Código Penal para el Estado de Guanajuato mediante el artículo 147 C. en los siguientes términos.

ART. 147 C. (Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones).
Comete el Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones:

I.- El servidor público que en el ejercicio de su empleo cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio indebido al servidor público o alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el Delito de Ejercicio Abusivo de Funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

a) Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente

a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

b) Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A.

CARDONA, Arizmendi Enrique y OJEDA Rodríguez Cuahutemoc, Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato, Edit. Orlando Cárdenas V., 2ª edición, México, D.F., 1985.

CARRANCA y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general Edit. Porrúa, S.A., 19ª edición, D.F., 1991.

CASTELLANOS Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., 19ª edición México, D.F., 1984.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Colecc. Porrúa, S.A.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Colecc. Porrúa, S.A.

COLIN Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A., México 1970.

CORTES Ibarra, Miguel Anjel, Derecho Penal Mexicano, parte General, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1971.

CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo II Parte

Especial, Volumen Segundo, Edit. Boch Casa, 8ª edición,
México, D.F., 1986

DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit.
Porrúa, S.A., 16ª edición, México, D.F., 1989.

GONZALEZ de la Vega René, Comentarios al Código Penal,
Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, D.F.,
1984.

GONZALEZ de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano,
Edit. Porrúa, S.A., 22ª edición, México, D.F., 1988.

GUIZA Alday Francisco Javier, Código Penal y de
Procedimientos Penales Para el Estado de Guanajuato,
Comentado y Concordado, Edit. Universidad Lasallista
Benavente. 1ª edición, Celaya, Gto., 1992.

JIMENEZ Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Edit.
Porrúa, S.A., 2ª edición, México, D.F., 1980.

OSORIO y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa,
Edit. Porrúa, 5ª edición, México, D.F., 1984.

OSORIO y Nieto César Augusto, Síntesis de Derecho Penal,
Edit. Trillas, 1ª edición, México, D.F., 1984.

PAVON Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, S.A., 9ª edición, México, D.F., 1990.

PORTE Petit Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A., 3ª edición, México, D.F., 1977.

RANIERI Silvio, Manual de Derecho Penal, Edit. Cárdenas, 2ª edición, México, D.F., 1988.

RIVERA Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A., 19ª edición, México, D.F., 1990.

SELECCIONES DEL READERS DIGEST, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edit. Selecciones del Reader Digest; 21ª edición, México, 1989.

VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa, S.A., 3ª edición, México, D.F., 1975.